

seguimiento, se mantendrán informados a los representantes legales de las Entidades responsables.

Caso de demostrarse a través de este seguimiento la inadecuación del gasto realizado al propuesto, o de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el punto 5.3, la Dirección General de Investigación Científica y Técnica podrá proponer la adopción de las acciones legales pertinentes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

31301 *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

La experiencia adquirida en el transcurso de los últimos años, así como las modificaciones normativas realizadas en el ámbito de competencias de este Ministerio, aconsejan reconsiderar la actual normativa sobre delegación de atribuciones, en relación con determinadas materias, con la finalidad de lograr una mayor operatividad y agilidad en la gestión de las mismas.

Las modificaciones que ahora se introducen afectan a la gestión de los créditos de personal (capítulos I y VIII del Presupuesto de Gastos) y, de forma importante, a las áreas de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Empleo.

En el ámbito de la Seguridad Social son objeto de una nueva regulación las delegaciones de atribuciones en materia de recaudación de cotizaciones de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, aplazamientos y condonación de recargos de mora, control y dirección de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y en materia de contratación de personal laboral en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social; ajustándose, por otra parte, las delegaciones ya existentes a las modificaciones orgánicas introducidas por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre).

Por lo que respecta al Instituto Nacional de Empleo, las modificaciones que se introducen responden a la ya enunciada finalidad de agilización de la gestión y a la adaptación de las delegaciones ya existentes a la vigente estructura del Organismo y a los cambios normativos que en las materias de su competencia se han introducido.

Además de la actualización de esta normativa, acorde con las nuevas necesidades, esta Orden aborda también la importante tarea de unificar en una única norma las vigentes normas de delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En efecto, la importancia de las modificaciones que en la regulación de esta materia se han ido sucesivamente introduciendo desde el año 1985, unida al hecho del múltiple fraccionamiento actual de dicha regulación, aconsejan unificar delegaciones de atribuciones del Departamento actualmente vigentes, y ello tanto por razones de funcionamiento del propio Ministerio como por facilitar la actuación de los ciudadanos, propiciando a éstos un mejor y más fácil conocimiento de los órganos del Ministerio competentes en cada caso.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delegan por el titular del Departamento en el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social:

a) La provisión de los puestos de trabajo de libre designación, con excepción de los nombramientos y ceses de los Subdirectores generales, así como de los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social. Se exceptúan de esta delegación las facultades que, por este Orden, se delegan en otros órganos del Ministerio.

b) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros entre 5.000.001 y 10.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía referida en segundo lugar, así como la revisión administrativa de las resoluciones dictadas en materia de personal.

c) La autorización de gastos que, no siendo del capítulo I, excedan de 10.000.000 de pesetas.

d) Las competencias en materia de contratación cuando la cuantía del gasto supere los 25.000.000 de pesetas, salvo la formalización de los correspondientes contratos y la facultad de ordenar la devolución de las fianzas definitivas, competencias ambas que se delegan en el Director general de Servicios.

e) Los actos de naturaleza administrativa en el exterior que sean competencia de este Departamento, excepto la resolución sobre ayudas

individuales y colectivas en el exterior destinadas a la emigración, que corresponderán al Director general del Instituto Español de Emigración.

f) El ejercicio de la potestad disciplinaria por faltas graves y muy graves, excepto la separación del servicio.

g) La propuesta de las relaciones de puestos de trabajo.

h) Otorgar los premios o recompensas que, en su caso, procedan.

i) Las competencias relativas a patrimonio, incluidos el Patrimonio Sindical Acumulado, de Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

Art. 2.º Se delegan por el titular del Departamento en el Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales:

a) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral, de seguridad e higiene y salud laborales, empleo y prestaciones por desempleo entre 5.000.0001 y 10.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía referida en segundo lugar.

b) Las competencias del Ministro en relación con los programas de apoyo a la creación de empleo, mediante Cooperativas y Sociedades laborales, en los asuntos cuya cuantía esté comprendida entre las 250.001 y los 5.000.000 de pesetas.

c) La resolución, en vía de alzada, de los expedientes tramitados en materia del Instituto Nacional de Empleo, relativos a medidas de fomento del empleo, cuya cuantía no exceda de 10.000.000 de pesetas.

Art. 3.º Se delegan por el titular del Departamento en el Secretario general para la Seguridad Social:

a) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en relación con las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, Entidades colaboradoras y Entidades que actúen como sustitutorias de la Seguridad Social, así como la revisión administrativa de los actos dictados por las citadas Entidades, cuando proceda legalmente.

Se exceptúan de dicha delegación:

1.º La facultad, en relación con estas materias, de dictar disposiciones de carácter general cuando las mismas hayan de revestir la forma de Orden y la establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), en orden a las discrepancias que puedan suscitarse en relación con la actuación de la Intervención de la Seguridad Social, respecto de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

2.º Autorización de aplazamientos extraordinarios de cuotas de Seguridad Social, de desempleo de Formación Profesional y de Fondo de Garantía Salarial, siempre que excedan de 500.000.000 de pesetas, así como la autorización de aplazamientos extraordinarios con excepción de garantía, cualquiera que sea su cuantía.

3.º La condonación de recargos de mora que sobrepasen el límite de 100.000.000 de pesetas.

4.º Cualesquiera otras que se deleguen o correspondan a otros órganos del Departamento.

b) Las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya al titular del Departamento en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de Seguridad Social, entre 5.000.001 y 10.000.000 millones de pesetas, y la revisión de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía referida en segundo lugar.

Art. 4.º Se delegan en el Director general de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social las competencias atribuidas al titular del Departamento en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Art. 5.º 1. Se delegan en el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social las competencias para autorizar los aplazamientos extraordinarios de cotizaciones de Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional que no excedan de 100.000.000 de pesetas, así como la condonación de recargos de mora que no supere los 10.000.000 de pesetas.

2. Igualmente, se aprueba la delegación del Secretario general para la Seguridad Social en el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social de las siguientes facultades:

a) Dictar resoluciones que acuerden la procedencia de la retención a que se refieren los artículos 54 y 55 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16 de abril), una vez recibidos de la Tesorería Territorial correspondiente la certificación de descubierto y el expediente incoado al Ente deudor de que se trate.

b) Resolver, asimismo, sobre la procedencia de la compensación específica regulada en el artículo 55 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, de los débitos y créditos recíprocos entre las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y las Entidades públicas deudoras.

c) Comunicar las resoluciones dictadas al amparo de las facultades delegadas conforme a los apartados anteriores a la Dirección General del

Tesoro y Política Financiera u Ordenación de Pagos competente, a efectos de que por ésta se adopten las medidas conducentes a asegurar el pago de la deuda mediante la oportuna retención en las transferencias a efectuar a la Entidad deudora con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.º Se delegan por el titular del Departamento en el Director general de Cooperativas y Sociedades laborales:

- a) Las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de Cooperativas hasta el límite de 1.000.000 de pesetas, y la revisión administrativa de los actos dictados en esta materia con el límite de la cuantía indicada.
- b) Las competencias del Ministro en relación con los programas de apoyo al empleo de Cooperativas y Sociedades laborales, en los asuntos cuya cuantía no supere las 250.000 pesetas.
- c) Las competencias del Ministro en relación con las modificaciones de las condiciones particulares de las ayudas concedidas a Sociedades Cooperativas y Laborales por la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 7.º Se delegan por el Ministro y se aprueban las delegaciones del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en el Director general de Personal de las siguientes facultades:

- a) Respecto a los funcionarios de Cuerpos o Escalas de funcionarios del Estado y de Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:
 - 1.º Proponer el contenido de las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas.
 - 2.º El nombramiento, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de los funcionarios interinos.
 - 3.º La concesión de excedencia voluntaria por interés particular y de jubilaciones voluntarias.

b) Respecto a los funcionarios destinados en el Departamento y en los Organismos autónomos adscritos:

- 1.º La provisión de los puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública, correspondientes a niveles de complemento de destino inferior al 26, excepto los Directores provinciales de los Organismos autónomos y Jefes de Inspección, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado a), de la presente Orden.
- 2.º La convocatoria y resolución de los concursos para la provisión de puestos de trabajo.
- 3.º Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.

c) Respecto de los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del Departamento:

- 1.º Atribuir el desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21.2, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3).
- 2.º La facultad de incoar expedientes disciplinarios y el ejercicio de la potestad disciplinaria por faltas leves.

d) En general, respecto del personal del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, todas aquellas competencias en materia de gestión de personal no delegadas en otros Organismos.

Art. 8.º Se delegan por el Ministro y se aprueban las delegaciones del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en los Directores de los Organismos autónomos adscritos al Departamento, las siguientes facultades:

a) Respecto de los funcionarios destinados en los respectivos Organismos:

- 1.º Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.
- 2.º En general, los actos de administración y gestión ordinarios del personal.

b) Respecto de los funcionarios destinados en los servicios centrales de los respectivos Organismos autónomos:

- 1.º Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
- 2.º Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
- 3.º La concesión de permisos y licencias.
- 4.º El reconocimiento de trienios.
- 5.º La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.
- 6.º Atribuir el desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21.2, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
- 7.º Control de asistencia y puntualidad.
- 8.º El ejercicio de la potestad disciplinaria por faltas leves.

Art. 9.º 1. Se aprueba por el Ministro la delegación del Subsecretario del Departamento en los Directores generales correspondientes

para la autorización de las órdenes de viaje en el interior con derecho a la percepción de indemnizaciones por razón de servicio, así como en los Directores provinciales, Jefes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dentro del territorio de cada provincia.

2. Se delega por el Ministro y se aprueba la delegación del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en los Consejeros laborales para expedir las autorizaciones de las órdenes de viaje del personal adscrito a las Consejerías con derecho a la percepción de indemnización por razón de servicio, siempre que dichos desplazamientos se efectúen en países en los que los Consejeros tengan fijada su residencia y se ajusten a la correspondiente consignación trimestral.

Precisarán aprobación del Subsecretario los desplazamientos que los Consejeros y personal adscrito realicen fuera del país de residencia, siendo necesaria además la correspondiente Orden de Viaje cuando se efectúen a países donde el Consejero no esté acreditado.

Art. 10. Se aprueban por el Ministro las delegaciones del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en el Subdirector general de Gestión de Personal de las siguientes facultades:

a) Respecto del personal destinado en el Departamento:

- 1.º Autorizar la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento.
- 2.º En general los actos de administración y gestión ordinarios.

b) Respecto del personal destinado en los servicios centrales del Departamento:

- 1.º Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
- 2.º Declarar la jubilación forzosa y por incapacidad física.
- 3.º La concesión de permisos y licencias.
- 4.º El reconocimiento de trienios.
- 5.º La concesión de excedencia voluntaria cuando no sea por motivos particulares.
- 6.º Control de asistencia y puntualidad.

Art. 11. Se delegan por el Ministro y se aprueban las delegaciones del Subsecretario del Departamento en los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social de las siguientes competencias:

a) Respecto del personal destinado en todos los servicios periféricos del Departamento, el ejercicio de la potestad disciplinaria por faltas leves.

b) La autorización de gastos de los capítulos I y VIII del Presupuesto del Departamento, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones y la facultad de interesar de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de pagos correspondientes a las retribuciones básicas y complementarias devengadas por el personal destinado dentro del ámbito de la respectiva Dirección Provincial.

c) La facultad de contratación y formalización de los documentos pertinentes, dentro de las consignaciones presupuestarias que se acuerden a favor de las Direcciones.

d) La facultad de firmar los documentos de contratación en las obras, servicios y suministros previamente acordados y que no excedan de 5.000.000 de pesetas.

e) Las resoluciones sobre redistribución de efectivos que en el ámbito provincial corresponden al Subsecretario del Departamento, en los términos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16).

f) Los acuerdos sobre comisiones de servicio que en el ámbito provincial corresponden al Subsecretario del Departamento, en los términos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero.

Art. 12. 1. Se aprueba por el Ministro la delegación del Subsecretario en el Director general de Personal de las competencias en materia de personal laboral a que alude el artículo 12 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, respecto del personal de la Administración centralizada del Estado y en los Directores de Organismos autónomos respecto del personal bajo su dependencia. Se exceptúan de esta delegación la convocatoria y resolución de la misma, la firma del contrato y la conformidad de la Administración en la negociación colectiva, previo a su envío al Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Se aprueba la delegación del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en el Director general del Instituto Nacional de Empleo para contratar personal laboral no permanente por tiempo máximo de seis meses, dentro del plan de contratación que previamente haya sido autorizado por el citado Subsecretario. De las contrataciones que se efectúen se dará cuenta al Director general de Personal del Departamento en el plazo máximo de quince días.

El procedimiento de selección, conocidas las necesidades por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo y autorizada su cobertura, se realizará directamente por las Direcciones Provinciales del mismo en que existan tales necesidades, mediante las Oficinas de Empleo dependientes de ellas.

3. Se aprueba la delegación del Subsecretario del Departamento en los Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina y de la Tesorería General de la Seguridad Social, para contratar personal no permanente, en régimen laboral, por un tiempo de seis meses, dentro del plan de contratación que, previo informe de la Secretaría General para la Seguridad Social, haya autorizado la Subsecretaría del Departamento. De las contrataciones que se efectúe se dará cuenta al Director general de Personal del Departamento en el plazo máximo de quince días.

El procedimiento de selección, conocidas las necesidades por el Director general del Organismo respectivo, se realizará directamente por las Direcciones Provinciales correspondientes en que existan las necesidades.

4. Se aprueba la delegación del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo de las siguientes competencias:

a) Contratación en régimen laboral de Profesores para impartir cursos de Formación Profesional, cuando el contrato sea para obra o servicio determinado. De dichos contratos se dará cuenta al Director general de Personal en el plazo máximo de quince días.

b) Contratación en régimen laboral de personal para la ejecución de tareas de carga y descarga y otras de carácter esporádico que no superen los quince días de duración.

5. Se aprueba la delegación del Subsecretario del Departamento en los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina y de la Tesorería General de la Seguridad Social, para contratar personal, en régimen laboral, para la realización de tareas esporádicas que no superen los quince días de duración.

6. Se delega en los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina y de la Tesorería General de la Seguridad Social, el ejercicio de la facultad disciplinaria por faltas leves, respecto del personal destinado en las correspondientes Direcciones Provinciales.

7. Provisionalmente, y en tanto se elabore una normativa específica que determine las funciones y competencias de los órganos territoriales del Instituto Nacional de Empleo, se establece que, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de los Directores provinciales del INEM, deberán sustituirlos los Subdirectores provinciales de análogas funciones a los Subdirectores generales, según el orden de sustitución establecido para éstos por el Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

Art. 13. Se delegan por el Ministro y se aprueban las delegaciones del Subsecretario del Departamento en el Director general de Servicios de las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a los referidos órganos en materia de:

a) Contratación, hasta la cuantía de 25.000.000 de pesetas.

b) Autorización de gastos de los capítulos I y VIII del presupuesto del Departamento correspondientes al personal adscrito a los Servicios Centrales del Ministerio sin límite de cuantía, y de los demás gastos hasta la cuantía de 10.000.000 de pesetas.

c) Designación de representantes del Departamento en las Comisiones de Análisis de los programas alternativos de gastos.

d) La legalización de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

Art. 14. Se aprueban, igualmente, las delegaciones de competencias del Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social en el Subdirector general de Administración Financiera, que a continuación se detallan:

a) La expedición de documentos para los libramientos «en firme» y «a justificar», relativos a los gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

b) La aprobación de cuentas «en firme» y «a justificar», relativas a los gastos acordados previamente con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado, con la facultad de interesar del Ministerio de Economía y Hacienda los respectivos pagos.

c) La firma de las nóminas correspondientes a los Servicios Centrales del Departamento, así como la tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certificaciones de obras, servicios o suministros y concesiones de pagos adelantados, todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 15. Se aprueba la delegación de las atribuciones del Director general de Trabajo en los siguientes Organos:

1. Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación:

a) Las actuaciones en materia de conflictos.

b) La tramitación y, en su caso, adopción de acuerdos en los expedientes relativos a depósito de estatutos y pactos colectivos.

c) La intervención en procedimientos de solución de conflictos, en el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas el Director general

d) En general, la evacuación de consultas y emisión de informes sobre cuestiones de su competencia, así como la remisión de actuaciones y documentación a la autoridad judicial, a las Direcciones Provinciales y a otros Organos del Departamento.

2. Subdirección General para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo:

a) La resolución de expedientes tramitados en materia de Convenios colectivos, con excepción de los acuerdos que ordenen la inscripción y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de Convenios y otros acuerdos con eficacia de Convenio.

b) La resolución en primera instancia o en vía de alzada de los expedientes en materia de relaciones laborales y condiciones de trabajo.

c) La concesión de autorización, evacuación de consultas y tramitación y resolución de los expedientes en materia de Seguridad e Higiene, solicitud de informes, asesoramientos, colaboraciones y demás relaciones con el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Subdirección General de Reestructuración de Empresas:

a) La resolución en primera instancia o en vía de alzada de los expedientes de regulación de empleo tramitados conforme al Real Decreto 696/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 17 de abril de 1990), así como la de cualesquiera otros expedientes relacionados con esta materia.

b) Las comunicaciones a las Direcciones Provinciales del Ministerio y demás Organismos competentes de los acuerdos adoptados por los Organos de gobierno de los planes de reestructuración sectorial de reconversión, así como la adopción de las resoluciones para la ejecución en vía administrativa de dichos acuerdos.

c) La autorización a las Direcciones Provinciales en materia de ayudas equivalentes a la jubilación anticipada y la formulación de propuestas, en su caso, a la Subsecretaría del Departamento en materia de ayudas equivalentes a la jubilación anticipada, o asistencia económica extraordinaria al trabajador.

d) La remisión de actuaciones y documentación a la autoridad judicial en los casos de interposición de recurso contencioso-administrativo y la comunicación a las Direcciones Provinciales de las sentencias recaídas para su debido cumplimiento.

Art. 16. Se aprueba la delegación del Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales en los Directores provinciales del Departamento de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a aquél en el ejercicio de la potestad sancionadora hasta el límite de 500.000 pesetas.

Art. 17. Se aprueba la delegación del Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales en el Subdirector general de Ordenación y Régimen Cooperativo de las competencias inherentes a la tramitación y resolución de los expedientes relativos al Registro General de Cooperativas.

Art. 18. Se aprueba la delegación del Director general del Instituto Español de Emigración en el Subdirector general de Movimientos Migratorios para la expedición de permisos de trabajo de extranjeros.

Art. 19. Se aprueba la delegación del Director general de Empleo en la Subdirección General de Ordenación y Fomento del Empleo, de la competencia para la resolución, en vía de recursos, de los expedientes de imposición de sanciones en materia de empleo y desempleo.

Art. 20. Se aprueba la delegación del Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social en el Subdirector general de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de la competencia para la resolución, en vía de recurso, de los expedientes de imposición de sanciones en materia de Seguridad Social.

Art. 21. Se aprueban la delegación de atribuciones del Director general del Instituto Nacional de Empleo que, en cada caso, se detallan en los siguientes órganos:

1. En el Subdirector general de Gestión de Recursos:

a) Celebrar, en representación del Instituto cualesquiera contrato administrativos o privados a los que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Contratos del Estado («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1965), siempre que la cuantía de los mismos no exceda de 25.000.000 de pesetas en cada caso; esta facultad para celebrar contratos lleva implícita la de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, adjudicación del contrato, formalización del mismo, y, en general, todas las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento ejecutivo («Boletín Oficial del Estado» de 27 y 29 de diciembre de 1975) atribuyen al órgano de contratación.

b) Resolver las propuestas de baja de material y de otros bienes muebles inventariados y las decisiones sobre su posible aprovechamiento, si hubiera lugar, así como la de aceptar donaciones de bienes muebles para los fines específicos del Instituto que no originen contraprestaciones, hasta un límite de 25.000.000 de pesetas.

c) Aprobar las órdenes de comisiones de servicio con derecho a indemnizaciones de carácter interprovincial, las intraprovinciales respecto del personal destinado en los servicios centrales y aquellas que tengan la consideración de residencia eventual. En ausencia del Subdi-

rector esta competencia podrá ser ejercida por el Jefe del Área de Personal.

2. En el Subdirector general de Gestión Económica y Presupuestaria:

- a) Autorizar y disponer los gastos dentro de las consignaciones presupuestarias del Instituto y hasta el límite de 25.000.000 de pesetas.
- b) Ordenar los pagos correspondientes a los gastos debidamente autorizados en cada caso.

3. En el Subdirector general de Servicios Técnicos, la resolución de los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de los Directores provinciales recaídas en las siguientes materias:

- a) Cobros indebidos de prestaciones por desempleo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 4) y artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo).
- b) Capitalización de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único de acuerdo con lo previsto por el artículo 3.2 del Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio).
- c) Ayudas derivadas del Plan Nacional de Formación Profesional de acuerdo con lo previsto por la disposición adicional quinta de la Orden de 4 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 7) por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción profesional o disposición que la sustituya.
- d) Responsabilidad empresarial en materia de prestaciones por desempleo de acuerdo con lo establecido en los artículos 22 de la Ley 31/1984, de agosto y 32 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

4. En el Jefe del Área de Patrimonio:

- a) Celebrar, en representación del Instituto cualesquiera contratos administrativos o privados a los que se refiere el artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado, siempre que la cuantía de los mismos no exceda de 10.000.000 de pesetas en cada caso. Esta facultad para celebrar contratos lleva implícita las de aprobación del proyecto, en su caso, aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, adjudicación del contrato, formalización del mismo, y, en general, todas las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento Ejecutivo atribuyen al órgano de contratación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 389 del Reglamento General de Contratación.
- b) Resolver las propuestas de baja de material y de otros bienes muebles inventariados y las decisiones sobre sus posible aprovechamiento, si hubiera lugar, así como al de aceptar donaciones de bienes muebles para los fines específicos del Instituto que no originen contraprestaciones, hasta un límite de 20.000.000 de pesetas.
- c) Lo dispuesto en los dos puntos anteriores se entenderá sin perjuicio de la competencia delegada en los Directores provinciales en el apartado séptimo de este artículo.

5. En el Jefe del Área de Asuntos Generales, autorizar los gastos y ordenar los pagos referidos a suministros, reparaciones y servicios por importe no superior a 500.000 pesetas para dar respuesta a las necesidades que se plantean puntualmente dentro de su cometido específico.

6. En el Jefe del Área de Gestión Financiera:

- a) Autorizar y disponer los gastos dentro de las consignaciones presupuestarias del Instituto y hasta el límite de 10.000.000 de pesetas.
- b) Ordenar los pagos correspondientes a los gastos debidamente autorizados por el Director general del Instituto, por el Subdirector general de Gestión Económica y Presupuestaria, o por el propio Jefe del Área de Gestión Financiera.

7. En los Directores provinciales, en el ámbito de sus propias circunscripciones territoriales y dentro del límite de los créditos presupuestarios habilitados a la Dirección Provincial y Centros de Gasto dependientes de la misma, las siguientes competencias:

a) De Administración general:

- 1.º Autorizar y disponer gastos ordinarios, así como sus correspondientes pagos, hasta el límite de 10.000.000 de pesetas.
- 2.º Ordenar los pagos debidamente autorizados.
- 3.º Celebrar contratos para la ejecución de obras a que se refiere la legislación de contratos del Estado, siempre que la cuantía de los mismos no exceda de 25.000.000 de pesetas.
- 4.º Celebrar contratos de suministros cuyo importe no exceda de 10.000.000 de pesetas, en cada caso, con excepción de los que sean objeto de adquisición centralizada a través del Servicio Central de Suministros.
- 5.º Celebrar contratos de adquisición de material inventariable para equipos docentes cuyo importe no exceda de 10.000.000 de pesetas, en cada caso, siempre que se trate de elementos que figuren en Lista de Equipos de Material actualizada, con excepción de los que sean objeto de adquisición centralizada a través del Servicio Central de Suministros.

6.º Celebrar contratos de asistencia con Empresas consultoras, o para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en el Instituto, regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), y el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), y los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con la legislación vigente.

7.º La facultad de celebrar los contratos, a que se refieren los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, lleva implícitas las de aprobación del proyecto, en su caso, autorización y disposición del gasto y ordenación de su pago, previa la correspondiente adjudicación del contrato y formalización del mismo y, en general, todas las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento Ejecutivo atribuyen al órgano de contratación, salvo la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

8.º Conceder las comisiones de servicio del personal adscrito a sus Unidades respectivas, siempre que se realicen dentro del ámbito geográfico de su competencia.

9.º Enajenar los bienes muebles inventariables, excepto vehículos, que hayan sido dados de baja definitivamente por el órgano competente.

10. Enajenar los elementos considerados como desechos o chatarra, papelote, materiales productos de cursos, otros de remodelación y similares que no sean susceptibles de aprovechamiento.

11. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores las cantidades producto de tales enajenaciones deberán ser ingresadas en el presupuesto de ingresos del Instituto de acuerdo con lo previsto en los artículos 71, b), y 73, e), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

b) En materia de promoción de empleo:

1.º Resolver las solicitudes, autorizar el gasto y ordenar el pago, en caso de concesión, de los beneficios y subvenciones establecidos en el capítulo II del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), que establece medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos; en el Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en el que se establecen los incentivos para fomentar la contratación de los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, y en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

2.º Con carácter específico, en los Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo, donde resida el Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, la competencia para autorizar el gasto y ordenar el pago de los fondos correspondientes a las Memorias aprobadas por la Comisión Mixta, que crea la Orden de 21 de febrero de 1985 por la que se fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del Instituto Nacional de Empleo con Organos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados, así como la representación de este Instituto en la citada Comisión Mixta.

3.º En el Director provincial del INEM de Guadalajara las competencias para suscribir convenios, autorizar el gasto y ordenar el pago de las subvenciones que conceda este Instituto para la referida provincia, contempladas en las cláusulas novena y décima del Convenio de Colaboración, de fecha 6 de septiembre de 1990, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la coordinación de la Política de Empleo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por Resolución de 14 de septiembre de 1990, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» del 26).

4.º En la materia relativa a los programas de apoyo a la creación de empleo contenidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 27), resolver las solicitudes, autorizar el gasto y ordenar el pago de las subvenciones establecidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17.1 y 18, de la citada Orden, o en las normas que puedan sustituirla con similar finalidad, así como respecto de la ampliación de su cuantía cuando así proceda conforme al artículo 19.1 de la indicada Orden.

5.º Suscribir con Entidades bacarras acuerdos y convenios específicos individualizados y concretos, sobre los préstamos que las mismas pudiesen conceder para financiación de proyectos de los Programas que recoge la Orden de 21 de febrero de 1986 y que pudieran ser subvencionables, cumpliendo lo indicado en el artículo 5.2 de la misma y siempre que se encontraran dentro de los límites señalados en el Convenio vigente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) de fecha 24 de julio de 1985. Entre dichos acuerdos o convenios específicos, no se entenderán incluidos los convenios de colaboración con particulares que tengan por objeto la realización de actividades económicas privadas de interés público, a que se refiere la Resolución de la Secretaría de Estado de

Hacienda de fecha 24 de mayo de 1988, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1988, en que se establece el sistema de fiscalización limitada previa («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio).

6.º Exigir la devolución de los beneficios concedidos al amparo de medidas de fomento del empleo o de apoyo a la creación de empleo, cuya concesión esté delegada, en los casos que proceda dicha exigencia de acuerdo con lo preceptuado en las normas que establecen dichas medidas.

7.º Resolver sobre la inscripción y cancelación de la inscripción en el Registro Especial de Trabajadores Portuarios de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27), y Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16).

8.º En relación con la Orden de 29 de marzo de 1988 por la que se regulan los programas de Escuela-Taller y Casas de Oficios («Boletín Oficial del Estado» del 30), resolver sobre lo establecido en su artículo 9.3 y conceder o denegar y, en su caso, autorizar el gasto y ordenar el pago de las becas o ayudas a los alumnos y las subvenciones, a que se refiere el artículo 10 de dicha Orden a las Entidades promotoras de Escuelas-Taller o Casas de Oficios, o a éstas si estuvieran constituidas como Entidades sin fines de lucro y gozasen de personalidad jurídica propia.

c) En materia de Formación Ocupacional:

1.º En relación con la contratación de expertos para impartición de acciones docentes:

1. Efectuar los trámites necesarios para la fiscalización por parte de las Intervenciones Delegadas de la Administración Territorial de carácter civil, de los contratos de trabajo por los que se recluta a expertos para la impartición de cursos de Formación Profesional.

2. Confeccionar la nómina provincial del personal contratado por esta vía y proceder a su pago.

2.º En relación con acciones dirigidas a facilitar el funcionamiento del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en materia de subvenciones, becas, ayudas, y seguro de accidentes, previstas en la normativa vigente:

1. Autorizar el gasto y ordenar el pago, en su caso, de las subvenciones solicitadas por las Empresas, como garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación, cuando ésta se realice en la Empresa a través de un plan individual de formación.

2. Autorizar el gasto y ordenar el pago, en su caso, de las becas y ayudas a los alumnos participantes en cursos de Formación Profesional Ocupacional incluidos en los programas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

3. Autorizar el gasto y ordenar el pago de subvenciones a Centros Colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, en los términos previstos en la normativa vigente que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

4. Conceder o denegar, autorizar el gasto y ordenar el pago, en su caso, de las subvenciones por permisos para la formación concedidos por las Empresas a sus trabajadores dentro de la jornada ordinaria de trabajo así como exigir su devolución, en los términos previstos en la normativa vigente que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

5. Realizar convenios de colaboración con Entidades locales y otras Instituciones públicas, que actúen como Centros colaboradores y con las que, para el buen fin de las acciones formativas, resulte necesario establecer un sistema de abono de subvenciones a Centros colaboradores distinto al fijado con carácter general en la legislación vigente.

6. Exigir la devolución a los Centros colaboradores de las cantidades percibidas en concepto de anticipo, cuando hubieren incurrido en alguno de los supuestos recogidos en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19), por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional o norma que regule los mismos supuestos.

7. Celebrar conciertos y convenios de colaboración para la ejecución y seguimiento de los Programas previstos por el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional con órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones Empresariales y Sindicales e Instituciones privadas, cuya participación sea aconsejable en la planificación y ejecución de las acciones siempre que éstas no superen el ámbito provincial y que no se contenga en los mismos aportación económica alguna que no hubiera sido previamente aprobada por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. En el correspondiente convenio se incluirán todas las acciones en las que se prevea la colaboración, los compromisos recíprocos y los procedimientos para la gestión y seguimiento.

8. Confeccionar, tramitar, autorizar el gasto y ordenar el pago del seguro de accidente de los alumnos asistentes a los cursos de Formación Ocupacional impartidos por el Instituto Nacional de Empleo a través de sus Centros propios.

d) En materia de prestaciones, autorizar el gasto y ordenar el pago que se derive del reconocimiento de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y de nivel asistencial, dentro de los límites establecidos en la Ley 31/84, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, disposiciones de desarrollo y demás normas de aplicación, así como autorizar el gasto y ordenar el pago que se derive del reconocimiento del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dentro de los límites establecidos por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 14), y sus disposiciones de desarrollo, y del ámbito de aplicación territorial del subsidio.

Art. 22. Se autoriza la delegación de facultades, en materia de contratación, del Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con el alcance y hasta las cuantías que a continuación se especifican:

1. En el Subdirector general de Administración y Análisis Presupuestario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, las correspondientes al Director general del mismo relativas a los contratos de obras, de servicios, de suministros y de asistencia a que se refiere el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, así como los de trabajos específicos no habituales regulados en el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, a excepción de las facultades delegadas en los Directores provinciales conforme a lo establecido en el apartado siguiente de este mismo artículo y de las de ordenación de inicio del expediente y adjudicación de los contratos que, por su cuantía, requieran autorización o acuerdos previos.

2. En los Directores provinciales del Instituto, las facultades para celebrar contratos de obras, de servicios, de suministros, de asistente con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos no habituales, siempre que su importe sea inferior a 25.000.000 de pesetas y se imputen a créditos habilitados a la correspondiente Dirección Provincial.

Art. 23. Se autoriza la delegación de las facultades del Director general del Instituto Social de la Marina, en materia de contratación, con el alcance y hasta las cuantías que a continuación se especifican:

1. En el Subdirector general de Administración y Análisis Presupuestario, las relativas a contratos de obras, de servicios, de suministros y los de asistencia a que se refiere el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, siempre que su importe no exceda de los límites cuantitativos establecidos en la Ley de Contratos del Estado y disposiciones de desarrollo para la adjudicación directa de los contratos, así como los de administración ordinaria, exceptuadas en todos los casos las facultades delegadas en los Directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente de este mismo artículo.

2. En los Directores provinciales:

a) Las facultades de celebración de aquellos contratos que deban imputarse a créditos presupuestarios o habilitados a la Dirección Provincial o Centros de gasto dependientes de la misma, cuyo importe no exceda de 5.000.000 de pesetas, y con exclusión de los contratos de obras que afecten a la estructura del inmueble y los de suministro o de asistencia en materia de Informática. A estos efectos el buque «Esperanza del Mar» se considerará Centro dependiente de la Dirección Provincial, en cuya jurisdicción tenga establecida su base el citado buque.

b) Las facultades de formalización de los demás contratos, cuando así lo acuerde, para cada caso, el Director general del Instituto Social de la Marina.

Art. 24. Se aprueba la delegación de competencias del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social en los siguientes Organos:

1. En el Secretario general:

a) La resolución de reclamaciones previas a la vía jurisdiccional, contra resoluciones de los Organos directivos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) Las competencias que correspondan a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social en relación con su personal funcionario y laboral, con exclusión de las que impliquen la percepción de remuneraciones que no tengan carácter periódico.

c) La autorización de gastos y pagos con cargo al Presupuesto de Gastos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. En el Subdirector general de Pagos y Entidades Colaboradoras:

a) Firma de la documentación contable referida a las relaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social con las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) Ordenación del pago de las obligaciones de la Seguridad Social, cuando esta competencia no corresponda a los Tesoreros territoriales.

c) La autorización de gastos y pagos con cargo al Presupuesto de Gastos de la Tesorería General, y demás competencias delegadas en el Secretario general de la Tesorería General, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de éste.

Art. 25. Se aprueba la delegación de las facultades de contratación del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, con el alcance y hasta las cuantías que a continuación se especifican:

1. En el Secretario general de la Tesorería General de la Seguridad Social, las correspondientes al Director general de la misma, a excepción de las relativas a las delegaciones a que se refieren los apartados siguientes de este mismo artículo y de las facultades de ordenación de inicio del expediente y adjudicación de los contratos que, por su cuantía, requieran autorización o acuerdos previos.

2. En el Subdirector general de Gestión del Patrimonio, Inversiones y Obras:

a) Las facultades que corresponden al Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social para celebrar contratos de obras, servicios, suministros y los de asistencia con Empresas consultoras o de servicios, así como los de trabajos específicos y concretos no habituales regulados en el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, cuando unos u otros hayan de llevarse a cabo en la gestión y administración del patrimonio inmobiliario no adscrito a fines de Seguridad Social.

b) Las relativas a contratos de administración, adquisición y disposición del patrimonio de la Seguridad Social, excluidas las de aprobación del expediente y adjudicación del contrato.

3. En los Directores provinciales, respecto a los contratos que hagan referencia a los créditos descentralizados o habilitados a la correspondiente Dirección Provincial y a los bienes patrimoniales radicados en su respectivo ámbito provincial.

a) La facultad para celebrar contratos administrativos siempre que su importe sea inferior a 25.000.000 de pesetas.

b) La facultad para firmar en nombre de la Tesorería General los documentos de formalización de los contratos de administración, adquisición y disposición del patrimonio de la Seguridad Social, previa aprobación por el órgano competente de los Servicios Centrales de la Tesorería General.

Art. 26. Con carácter general se entenderán excluidas de las delegaciones, en materia de contratación, que se autorizan por la presente Orden, las facultades a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 27. Los órganos delegantes podrán avocar, en cualquier momento, la resolución de cualquier asunto o expediente derivado de las competencias que se delegan en la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 15 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre); 22 de enero, 26 de mayo y 15 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero, 17 de junio y 23 de julio, respectivamente); 25 de marzo de 1987, 27 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril y 28 de julio de 1988, respectivamente); 19 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), y 26 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 y 14 de agosto y 20 de septiembre), así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31302 ORDEN de 21 de diciembre de 1990 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1991.

Reglamento (CEE) 3013/1989 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5 la

concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 1323/1989 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, establece que, a partir de la campaña de comercialización de 1991, en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975, los importes de las primas serán compensados mediante una ayuda específica.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 3901/1989 del Consejo, de 12 de diciembre, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas contempla una excepción cuando pertenezcan a un número limitado de razas para carne y que se exploten en determinadas regiones.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de esta prima se establecen, en los Reglamentos (CEE) 872/1984, de 31 de marzo, y 3493/1990, de 27 de noviembre, del Consejo, y en los Reglamentos (CEE) 3007/1984, 1260/1990, 2814/1990, 3529/1990 y 3562/1990, de la Comisión.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por los interesados, es necesario transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, regulada en los Reglamentos (CEE) 872/1984, 3013/1989 y 3493/1990, del Consejo, y en el Reglamento (CEE) 3007/1984, de la Comisión y normativa complementaria, se instrumentará en España para la campaña de comercialización de 1991, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 3493/1990, que lo soliciten y tengan en su explotación un mínimo de 10 ovejas y cabras. Por lo que se refiere a los animales de la especie caprina, la explotación deberá encontrarse dentro de las zonas reseñadas en el anexo 1 de esta Orden.

Art. 3.º 1. A efectos de la presente Orden se entenderá, por:

a) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.

b) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

2. Sólo podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja, durante la campaña de comercialización de 1991, salvo en los supuestos contemplados en los artículos 8 y 10.

Art. 4.º Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya sido cubierta por primera vez, así como cualquier hembra que haya parido por lo menos una vez, a excepción de las destinadas al desveje, que se encuentren presentes en la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de prima se presentarán:

a) A partir del día 8 de enero de 1991 hasta el día 28 de febrero de 1991.

b) No obstante, aquellas correspondientes a productores que comercialicen leche o productos lácteos y quieran beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, tal como se prevé en el artículo 8.º de la presente Orden o produzcan corderos que pertenezcan a la raza merina o a sus cruces con razas que no se sometan a ordeño, tal como se prevé en el artículo 10 de la presente Orden, se presentarán entre el 8 de enero y el 31 de enero de 1991.

Las solicitudes presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de dichos periodos serán aceptadas, pero el importe de la prima, y de los anticpos que, en su caso, deberán pagarse al productor, será reducido en un 30 por 100, salvo que el retraso en la presentación se hubiera producido por causas de fuerza mayor. Las solicitudes presentadas una vez finalizado este segundo plazo no serán admitidas, salvo en casos de fuerza mayor.

2. La presentación de las solicitudes, en base al modelo que se adjunta como anexo 2, se efectuarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Si el productor tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, presentará la solicitud en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA).

En el caso de que el productor explote su ganado en régimen de trashumancia, presentará la solicitud en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en la que se encuentre ubicada la instalación principal de su explotación, siempre que el ganado se traslade a otra Comunidad Autónoma.

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud que deberá ir acompañada de fotocopia de: